

que requieren mayor y mas eficaz remedio, vsarán del que les pareciere conuenir, haziendo que las personas, que asfi fueren causa de esto, se embarquen y embien á estos Reynos, por lo mucho que conuiene hazer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

Los Clerigos, de quien todos han de receuir exemplo, deven ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos á sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.

PORQUE Los Clerigos, que ván á las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuizio de los naturales y patrimoniales dellas. Mandamos á nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita á exercicio, ni Doctrina.

Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan á los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hizieren.

ENCARGAMOS A los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan á los llamamientos que les hizieren, sin poner impedimento. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, y no sean admitidos á Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. deste libro.

Que los Prelados castiguen conforme á derecho Canonico, á los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y granerías, ley 44. tit. 7. deste libro.

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envie á sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.

Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puesto se el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. deste libro.

Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que conuenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.

Titulo Treze. De los Curas y Doctrineros.

Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos á Clerigos.

Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

MANDAMOS, Que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arçobispo, ó Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arçobispo, ó Obispo de orden, que haviendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hazer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Governador, y al Prelado pareciere que conuiene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

Ley iij. Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos á aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados.

VERIENDO Algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

ENCARGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada á Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados á los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y á cada vno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme á la ley 46. tit. 6. deste libro. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos á los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, á cada vno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y á los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confessar y administrar á los enfermos, enterrar los difuntos, y hazer todo lo demás, que pertenece á su ocupacion y ministerio.

D. Felipe Segundo y la Princesa en su nõbre en Valladolid á 30 de Mayo de 1577. Elmsmo en Madrid á 9 de Agosto de 1562.

D. Felipe Segundo y la Princesa en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

D. Felipe Segundo en Zaragoza á 8 de marzo de 1585.

Ley iiii. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.

D. Felipe Terce-ro en Madrid a 27. de Marzo de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hazer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedraticos de la lengua, dónde los huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arçobispos y Obispos, que lo hagan executar.

Ley v. Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Marzo de 1634. Y á 4. de Noviembre de 1636.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en

ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

Ley vij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

VESTROS Virreyes, Governadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni açoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comision de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca á sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Baprtismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que asì lo hagan cumplir y executar.

ni pongan Fiscales. Idem en el auto acordado 28. cap. 4.

Ley vij. Que los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Misas.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 2. de Diciembre de 1578.

OTROSI Nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Justicias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Misas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recevida en la Santa Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

caso 29.

Ley viij. Que lo que se repartiere á los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 1. de Diciembre de 1573.

ORDENAMOS, Que si repartiessen los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ó otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartiessen, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto á los testamentos de los Indios.

tambien ay 2... D. Felipe Quarto en Madrid a 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto alli á 8. de Octubre de 1631. Vease la l. 12. tit. 1. lib. 6.º de las Leyes.

PORQUE Ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demás que conforme á derecho deven suceder, rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos interviniessen, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Marzo de 1663.

ENCARGAMOS A los Obispos, que ordenen á los Curas y Doctrineros, que asìstien en las Doctrinas de los lugares dónde se fueren ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas,

y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren á ello: y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hazen á los Indios, y sean removidos los culpados.

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1691. Y allí á 6. de Junio de 1690.

PORQUE Se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hazen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que vayan todos los dias á la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros exercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir á sus padres, ni hijos. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanças, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios y Indias no reciván agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hizieré de las Doctrinas procedan cõtra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzgaren que

no admiten enmienda, dando cuenta á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores de la Provincia, conforme está dispuesto por las leyes de este libro.

Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomaren á los Indios mantenimientos, ó otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

MANDAMOS á nuestras Audiencias, que llegando á su noticia, aunque no sea á pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ó Religiosos huvieren tomado á los Indios mantenimientos, ó otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este excessõ el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir á este daño con particular cuidado.

Ley xij. Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima.

LOs estipendios y Synodos señalados á los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen á su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que á titulo de obvenciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero, ni

D. Felipe Quarto en Madrid á 8. de Octubre de 1691.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 3. de Setiembre de 1691.

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y enseñanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ó hizieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y ay costũbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la enseñanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Junio de 1680.

PORQUE Quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en vna Caja de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribuya

ye. Mandamos á nuestros Presidentes Governadores de las Filipinas, que todas las vezes que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren á vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas á proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo á nuestro Presidente Governador, para que le asista en lo necesario, y nos avile de lo que resultare.

Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

EN Algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de vn Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dán comision para que los Religiosos y sus Sindicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos. Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24. de Enero de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24. de Enero de 1580.

Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses.

MANDAMOS, Que si los Arçobispos, ó Obispos nombren algunos Clerigos, ó Religiosos, para que firvan los Beneficios, ó Doctrinas, que en sus Dioçesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que está dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les deviere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvierẽ, como no passe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Dioçesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que està dispuesto.

ORDENAMOS Y mandamos à los Corregidores de Pueblos de Indios, à cuyo cargo estuviere la cobrança de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros està ordenado, y sean muy puntuales en esto, haziendolas en dinero, con prelacion à otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no à mas, ni de

otro modo, sin dar lugar à que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcã sinrazones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren à los Doctrineros dentro de los quatro meses, que està dispuesto.

Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caja.

MANDAMOS, Que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hizieren à Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuviere ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, y hizieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga vna Caja de tres llaves, que la vna tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, ó el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomõ de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ó por lo menos los dos, y Escribeano, si pudiere ser, que de fee de lo que se hiziere, con dia, mes y año.

Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

LOs Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados à ir à nuestras Reales Caxas à cobrar.

Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

ORDENAMOS A nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como à los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gozen, segun y de la forma que los demas Prebendados; y si aquello que assi se aplica à los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme à lo que por Nos està ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada vno lo que restare à cumplimiento de ello, y le pagarán nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto à Nos, ni à otro alguno.

Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se refiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben à cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y à cada Sacristan à veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada vno año de los diezmos, que conforme à las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hazienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.

ITEN Ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio à ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constatare primero aver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciviera, ni passe en cuenta.

Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni conzaten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.

Està prohibido por Derecho Canonico, y leyes deste libro, que

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Madrid
à 17. de
Março
de 1551.
D. Felipe
Segundo
en
S. Loren-
so à 8.
de Agosto
de 1521.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à
11. de Ju-
nio de
1594. ca
pit. 9.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à
23. de
Noviem-
bre de
1566.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à
20. de
Febrero
de 1570.
Y en
Pardo
à 15. de
Noviembre
de 1571.
En S. Lo-
renso
de 1572.
Y en Ma-
drid à
15. de
Febrero
de 1573.

Vease
las leyes
16. tit. 1.
y 16. tit.
15. del
re. libro.

D. Felipe
Segundo
en
Cordoba
à 19.
de Mar-
ço de
1570.
Y en Ma-
drid à
15. de
Noviem-
bre de
1574.
Y en Bur-
gos à 14.
de Setie-
bre de
1592.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à
4. de A-
gosto de
1574.

D. Felipe
Segundo
en el
Pardo à
27. de Se-
tiembre
de 1576.
D. Felipe
Segundo
en Ter-
cerro en
Bruñol à
22. de Fe-
brero de
1604.

D. Felipe
Segundo
en
Madrid
à 8. de
Agosto
de 1611.
Y en el
Reco-
pilacion

Vease la
l. 9. tit.
10. lib. 6.

que los Clerigos y Religiosos tra-
ten y contraten. Y por los grandes
inconvenientes, que se pudieran se-
guir de permitir, ó disimular lo
contrario á los Curas y Doctrine-
ros, mandamos á nuestros Virre-
yes, Audiencias y Governadores,
que con todo secreto se informen
si los dichos Clerigos y Religiosos
Doctrineros tratan, ó cōtratan por
si mismos, ó por interpositas per-
sonas, ó si son Factores de otros, ó
tienen participacion en Minas, ó
otras grangerias, y hallando, que
esto se haze por mano de legos, los
castiguen; y en quanto á los Cleri-
gos y Religiosos, dén aviso á sus
Prelados, para que hagan lo mis-
mo, á los quales rogamos y encar-
gamos pongan el mayor cuidado
que sea posible en evitar, y des-
arraigar la avaricia y aprovecha-
mientos ilicitos, que los Curas y
Doctrineros tuvieren de sus Feli-
grefes, especialmente de los Indios,
y prohibir las contrataciones de los
Eclesiasticos, pues son los que de-
ven dar buen exemplo, y mirar por
el bien espiritual y temporal de to-
dos. Otrofi es nuestra voluntad,
que si nuestros Virreyes, Presiden-
tes y Audiencias hallaren culpados
á los Corregidores y Alcaldes ma-
yores, y que tienen inteligencias
con los Doctrineros en estas mate-
rias de tratos, interesses, ó grange-
rias, los castiguen severamente,
guardando y executando las leyes
de este libro, y penas impuestas á
los Corregidores y Alcaldes
mayores, que tratan
y contratan.

*Ley xxiiiij. Que los Curas de las Ca-
tedrales residan á las horas, y como
se declara.*

PORQUE LOS Curas de las Igle-
sias Catedrales de nuestras In-
dias residan en ellas, y puedan fer
hallados mas facilmente por las
personas que los huvieren menes-
ter para la administracion de los
Santos Sacramentos. Mandamos,
que la tercia parte del salario seña-
lado por las erecciones, se les repar-
ta por distribucion, la qual ganen á
las horas de Missa y Visperas en el
Coro, y quando faltaren de alguna
de ellas, se les apunte, como á los
Prebendados, descontando de su
salario lo que huvieré perdido por
razon de las faltas, si no las huvie-
ren causado por estar ocupados en
su ministerio.

*Ley xxv. Que los Ministros de
Doctrina tengan libros de Baptis-
mos y entierros, y envíen certifica-
ciones y padrones cada vn año á los Vi-
rreyes y Governadores.*

ES conveniente para la buena
cuenta y razon de los tribu-
tos de Indios, evitar costas y frau-
des, y así rogamos y encargamos á
los Arçobispos, Obispos y Prela-
dos Regulares de nuestras Indias,
que manden á todos sus Clerigos y
Religiosos Ministros de Doctrinas,
que tengan libro en que matricu-
len á todos los que nacieren y fue-
ren bautizados, y otro libro en que
escriban los nombres de los difun-
tos; y de lo que constare embien ca-
da vn año á nuestros Virreyes,
Presidentes y Governadores certi-
ficaciones con toda fidelidad, y mas

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carden-
al G.
en Ma-
drid á
24 de E-
nero de
1540.

D. Feli-
pe Quai-
to á 18.
de Junio
de 1558

no puede Vna
doctrina tener
mas de dos
L. 46. tit. 6.
supra hoc lib.

D. Feli-
pe Ter-
cero en
Madrid
á 27. de
Março
de 1606

los padrones, que hizieren las Se-
manas Santas para las confesio-
nes, ciertos y verdaderos, impo-
niendoles pena de excomunion.

*Ley xxvj. Que á los Religiosos Doc-
trineros se les acuda con el estipen-
dio, guardando las calidades de es-
ta ley.*

CONSTANDO Por certificacion
de las Justicias y personas á
quien toca darlas, como los Reli-
giosos cumplen con su obligacion
en la enseñanza y doctrina de los
Indios, que están á su cargo, y ha-
ver llevado á los enfermos el San-
tísimo Sacramento á sus casas. Or-
denamos y mandamos, que se les
acuda con los cincuenta mil mara-
vedis de estipendio por cada Doc-
trina de á quatrocientos tributa-
rios en cada vn año, y esta forma
se guarde inviolablemente.

*Que se hagan inventarios de los
bienes de las Iglesias, y ningun Doc-
trinero los lleve quando se mudare
á otro Beneficio, y las Audiencias
tengan cuidado de que se execute,
ley 20. tit. 2. deste libro.*

*Que en los Beneficios y Oficios
Eclesiasticos sean preferidos los su-
getos mas virtuosos y exercitados en
doctrinar los Indios, y mas peritos*

*en la lengua, y los hijos de Españoles,
que han servido en las Indias,
ley 29. tit. 6. de este libro.*

*Que los Prelados castiguen las cul-
pas de los Sacerdotes Doctrineros,
conforme á derecho, ley 12. tit. 7. de
este libro.*

*Que los Obispos no lleven quarta
parte de los salarios de los Doctri-
neros, ni se paguen á los que ne as-
sistieren, ley 16. tit. 7. deste libro.*

*Que los Prelados castiguen confor-
me á Derecho Canonico á los Cleri-
gos y Doctrineros culpados en tratos
y grangerias, ley 44. tit. 7. de este
libro.*

*Que los Clerigos y Religiosos Doc-
trineros tengan los Concilios de sus
Diocesis y por ellos sean examina-
dos, ley 8. tit. 8. deste libro.*

*Que los salarios librados á los Pre-
bendados y Clerigos en la Caja Real,
se paguen por los tercios del año, ley
14. tit. 11. deste libro.*

*Que en delitos de Clerigos y Doc-
trineros incorregibles, las Audien-
cias procedan en la forma que se
ordena, ley 8. tit. 12. deste libro.*

*Que los Curas y Doctrineros guar-
den los Concilios, costumbre legiti-
ma, y Aranceles en los derechos que
han de llevar á los Indios que admi-
nistran, l. 10. tit. 18. deste libro.*